

Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, por el cual se reforma el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en sus artículos siguientes: 3 fracción IV, recorriéndose el contenido de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y se adiciona la fracción XV; se reforma el artículo 202; se adicionan al artículo 203 las fracciones V y VI; se reforman los artículos 208, 211, 212, 213, 214, 217, 218, 219; se deroga el artículo 215; se adiciona al Título Décimo el Capítulo III, denominado “Del Procedimiento para la Imposición de las Medidas de Apremio dentro de la Sustanciación de Recursos de Revisión y Denuncias” y se reforman los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225 y se adiciona el artículo 226; se deroga la Sección Única del Capítulo II, Título Décimo y se adiciona el capítulo IV denominado “Del Procedimiento de Sanciones cuando se trate de Presuntos Infractores de Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público”; finalmente, se adicionan los artículos 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234 y 235 al Reglamento de referencia.

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Que en fecha cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia, y Acceso a la Información Pública, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en su artículo primero transitorio, en dicha ley se establecen los principios y bases señaladas en el artículo constitucional de referencia; asimismo, establece los procedimientos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.
3. Que en fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 473, aprobado por la H. XXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el que fueron

reformados los artículos 7, 91, 93 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de transparencia.

4. Que el Apartado C del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que la denominación del órgano garante en materia de transparencia será Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y que dicha institución es un organismo constitucional autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Federal, la Constitución Local, así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.
5. Que en fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 474, aprobado por la H. XXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
6. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en su artículo primero desarrolla lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral 7º apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, otorga a este Instituto competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública.
7. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en su artículo 27, fracción I, XXII y XXVII, señalan como atribución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, la de interpretar dicha Ley, expedir su reglamento interior y demás normas internas de funcionamiento y dictar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto.

CONSIDERANDOS

- I. Que el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que corresponde al Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fijar los criterios de interpretación de la Ley y las demás normas o lineamientos que de ella deriven.
- II. Que el Título Décimo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, regula las disposiciones relativas a las medidas de apremio y sanciones previstas en la Ley de la materia.
- III. Bajo este tenor, uno de los objetivos que se persigue con la presente reforma, es brindar mayor certeza a los destinatarios de las determinaciones emitidas por el Instituto; por consiguiente, dentro del Título Primero, Capítulo I, artículo 3ro del Reglamento en comento, se incluye un listado de instrumentos que para efectos del reglamento de la ley, se entenderán como determinaciones; de esta forma, el imperio que revisten las determinaciones emitidas por el Órgano Garante queda sujeta a un estricto régimen, y no una libre interpretación.
- IV. Otro de los objetivos que se persigue con la presente reforma, es reglamentar el procedimiento de imposición de medidas de apremio dentro de los procedimientos de Sustanciación de Recursos de Revisión y Denuncias; así como, distinguirlo del procedimiento de sanciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; con la finalidad de delimitar de manera específica la procedibilidad aplicable en cuanto a uno y otro.
- V. Así mismo, la presente reforma busca fijar las reglas que regirán el procedimiento de sanciones cuando se trata de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público; cuyo tratamiento si bien, se encuentra previsto en los artículos 165 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, adolece de estructura en cuanto procedibilidad.

En consecuencia, de conformidad con estos antecedentes y considerandos, con fundamento en los artículos 116, fracción VIII de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 27, fracciones I, XXII y XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

Único.- Se reforma y adiciona el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en sus artículos: 3 fracción IV, recorriéndose el contenido de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y se adiciona la fracción XV; se reforma el artículo 202; se adicionan al artículo 203 las fracciones V y VI; se reforman los artículos 208, 211, 212, 213, 214, 217, 218, 219; se deroga el artículo 215; se adiciona al Título Décimo el Capítulo III, denominado “Del Procedimiento para la Imposición de las Medidas de Apremio dentro de la Sustanciación de Recursos de Revisión y Denuncias” y se reforman los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225 y se adiciona el artículo 226; se deroga la Sección Única del Capítulo II, Título Décimo y se adiciona el capítulo IV denominado “Del Procedimiento de Sanciones cuando se trate de Presuntos Infractores de Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público”; finalmente, se adicionan los artículos 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234 y 235 al Reglamento de referencia.

“Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California”

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto del Reglamento

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

IV.- Determinaciones: las resoluciones, criterios, lineamientos, vistas, denuncias, requerimientos, acuerdos generales, provisionales o preparatorios, decretos, emitidos por el Instituto, a través de su Pleno o Ponencias.

V.- Instituto: El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California.

VI.- Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

VII.- Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII.- Plataforma: Plataforma Nacional de Transparencia.

IX.- Pleno: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

X.- Portal: Portal de Obligaciones de Transparencia

XI.- Prueba de daño: Obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla.

XII.- Reglamento: Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

XIII.- Sujetos Obligados: Los señalados en el artículo 15 de la Ley.

XIV.- Unidad de Transparencia: Instancia a la que se hace referencia en el artículo 55 de la presente Ley.

XV.- Verificación virtual: Acto mediante el cual se accede al Portal oficial de Internet y a la Plataforma, con la finalidad de comprobar si se cumplen con las obligaciones de transparencia que le corresponden conforme a la Ley.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 202. El Instituto, para hacer cumplir sus determinaciones y sin sujetarse a un orden preestablecido, pueden emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I.- Amonestación Pública, o

II.- Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Corresponderá al Pleno determinar los casos y las condiciones conforme a los cuales podrá imponer las medidas de apremio; así como determinar y en su caso, ejecutar sanciones.

Artículo 203. La imposición de medidas de apremio o sanciones se realizará cuando el Instituto detecte el incumplimiento de disposiciones legales, o infracciones, con motivo:

....

V. De la inobservancia en criterios, lineamientos o acuerdos con efectos vinculantes, emitidos por el Instituto.

VI. De la suscripción de convenios de colaboración con los sujetos obligados, particulares o sectores de la sociedad

...

Artículo 208. El Instituto establecerá convenios o mecanismos de colaboración con el Poder Ejecutivo del Estado, para la ejecución de multas a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

En los casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto remitirá oficio al titular del Sujeto Obligado correspondiente, mediante el cual solicitará en ejecución de la multa impuesta, el descuento vía nómina o en su caso retención del salario, compensación, prestaciones, percepciones y/o emolumentos, correspondientes al funcionario infraccionado, lo anterior en los porcentajes procedentes de acuerdo a las disposiciones legales que rijan el vínculo laboral o la función pública desempeñada tratándose de aquellos que por ley no sean considerados trabajadores del Estado; sin que la extinción del vínculo laboral o de la función pública desempeñada le exima del pago total de la multa impuesta.

Una vez realizado el descuento o retención en su caso, el sujeto obligado dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó, entregará al Instituto el importe que le corresponde de lo recaudado proveniente de la multa impuesta, el cual será destinado a propiciar el desarrollo institucional y de mejora continua del Instituto.

En los casos en que concluya la relación laboral o el vínculo que unía al funcionario infraccionado con el sujeto obligado, se procederá a la ejecución de la cantidad por

liquidar derivada de la multa impuesta, a través de los convenios o mecanismos de colaboración celebrados con la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Capítulo II

De las Medidas de Apremio y Sanciones

Artículo 211. Para garantizar el cumplimiento de las **determinaciones del Instituto, el área correspondiente dará cuenta al Pleno** de las conductas que ameritaran la imposición de las medidas de apremio, a efecto de que éste, pueda imponer la que estime pertinente, atendiendo a la naturaleza del caso.

Artículo 212. Para garantizar el cumplimiento de las determinaciones del Instituto, éste solicitará al sujeto obligado, el nombre del responsable de dar cumplimiento, así como el del superior jerárquico de este; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición.

Artículo 213. La medida de apremio impuesta será notificada al infractor o a quien hubiere sido merecedor de la misma, **por conducto de quien el Pleno designe para tal efecto.**

Artículo 215. DEROGADO

Artículo 217. De persistir el incumplimiento a las determinaciones del Instituto, no obstante, la imposición de las medidas de apremio al infractor o a su superior jerárquico, **el Pleno procederá a denunciar ante el órgano interno de control del sujeto obligado y/o autoridad competente, la violación a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, para que éste sea quien determine las sanciones que resultaren aplicables, de acuerdo al artículo 168 de la Ley.**

Artículo 218. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido a través de la Coordinación de Verificación y Seguimiento, en el portal de Transparencia del Instituto, por lo que el área que dio cuenta al Pleno con el incumplimiento deberá proporcionar la información necesaria.

Artículo 219. La Coordinación de Administración y Procedimientos, supervisará la transferencia y destino de los recursos recaudados por las multas impuestas.

Capítulo III

Del Procedimiento para la Imposición de las Medidas de Apremio dentro de la Sustanciación de Recursos de Revisión y Denuncias

Artículo 220. El Instituto a través del Comisionado Ponente que elaboró el proyecto de resolución correspondiente, revisará de oficio la calidad del contenido de la información que a manera de cumplimiento envíen los sujetos obligados conforme a las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto.

Artículo 221. En el cumplimiento de las resoluciones recaídas con motivo de la interposición de recursos revisión, el Comisionado Ponente al día hábil siguiente de recibir la información, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado, el recurrente es omiso en manifestarse al respecto, o manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

En ambos casos, el Comisionado Ponente en un plazo no mayor a cinco días hábiles verificará de oficio la calidad de la información y de considerar que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Artículo 222. En el cumplimiento de las resoluciones recaídas con motivo de la interposición de denuncias, el Comisionado Ponente en un plazo no mayor a cinco días hábiles, verificará de oficio la calidad de la información que a manera de cumplimiento envíen los sujetos obligados, y de considerar que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Artículo 223. Para garantizar el cumplimiento de las resoluciones recaídas dentro de los procedimientos de sustanciación de recursos de revisión y denuncias, el Pleno podrá imponer en sus resoluciones una medida de apremio consistente en amonestación pública al sujeto obligado, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo establecido para tal efecto.

Artículo 224. En caso de incumplimiento, el Comisionado Ponente calificará la gravedad de la falta de observancia a la resolución por parte del sujeto obligado, con la finalidad de que el Pleno determine las medidas de apremio según corresponda, las cuales deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Título Noveno de la Ley:

- I. Si transcurrido el plazo otorgado para dar cumplimiento a la resolución, el sujeto obligado es omiso al respecto, se enviará requerimiento al responsable de dar cumplimiento para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, dé cumplimiento a la resolución bajo el apercibimiento que, en caso de no

- hacerlo, se aplicará en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 157 de la Ley, a elección del Pleno del Instituto.
- II. De persistir la negativa, el Comisionado Ponente que corresponda, procederá a hacer efectiva la medida de apremio impuesta por el Pleno al responsable de dar cumplimiento a la resolución; y se requerirá al superior jerárquico, para que instruya al responsable a cumplir sin demora la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles; bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se aplicará en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 157 de la Ley, a elección del Pleno del Instituto.
 - III. Si el sujeto obligado cumple de manera parcial con la resolución emitida por el Instituto, se enviará requerimiento al responsable para que en un plazo no mayor a tres días hábiles informe las causas o motivos; y se le requerirá por el cumplimiento total a la resolución; bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se aplicará en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 157 de la Ley, a elección del Pleno del Instituto.
 - IV. De persistir la negativa, se procederá conforme a las fracciones II y III.

Será facultad del Comisionado Ponente hacer efectivas las medidas de apremio determinadas e impuestas por el Pleno, en los casos que corresponda.

Artículo 225. Para la aplicación de la multa los Comisionado Ponentes podrán requerir al sujeto obligado, información concerniente al infractor para determinar su condición económica, apercibiéndole de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición.

Artículo 226. La Coordinación de Asuntos Jurídicos, dará seguimiento a las medidas de apremio impuestas por el Pleno del Instituto con motivo de la sustanciación de recursos de revisión y denuncias; asimismo, supervisará que se hagan efectivas ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. Conjuntamente la Coordinación de Administración y Procedimientos, vigilará la transferencia y destino de los recursos recaudados por las multas impuestas.

Capítulo IV

Del Procedimiento de Sanciones cuando se trate de Presuntos Infractores de Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público.

Artículo 227. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto a través de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley.

Artículo 228. El procedimiento para la imposición de sanciones dará comienzo con la notificación que efectuó el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento.

Artículo 229. El Instituto le otorgará al presunto infractor, un término de quince días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto resolverá con los elementos de convicción que disponga, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a que feneció el plazo que le fuese conferido al infractor.

Artículo 230. Para el caso en que el infractor realice manifestaciones ofrezca pruebas, el Instituto emitirá un acuerdo en un plazo no mayor a tres días hábiles, donde determinará sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofertadas y en su caso ordenará su desahogo.

Artículo 231. El Instituto contará con un término de hasta cinco días para el desahogo de las pruebas. De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas que por su naturaleza así lo requieran, dicha fecha no podrá ser mayor a los cinco días hábiles posteriores en que se admitieron las pruebas. Se levantará un acta de la celebración y desahogo de la audiencia.

Artículo 232. Desahogadas que sean las pruebas, se notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Artículo 233. Presentados o no los alegatos y una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Artículo 234. Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, podrá ampliar por una sola vez, y hasta por un periodo igual, el plazo de resolución.

Artículo 235. Para la imposición de sanciones por el incumplimiento de varias obligaciones, o infracciones, se impondrá la sanción que resultare mayor.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo Tercero. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en el Portal de obligaciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, para su debida observancia.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; QUIENES LO FIRMAN ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ IBARRA**, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 28 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

(RÚBRICA)

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC

(RÚBRICA)

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
Comisionada Propietaria

(RÚBRICA)

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
Comisionado Propietario

(RÚBRICA)

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
Secretario Ejecutivo